

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 270
De 15 de *septiembre* de 2016



Que reglamenta el manejo Ambiental de forma integral de las Granjas Porcinas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Dirección Nacional de Salud Animal, como autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República de Panamá, coadyuvando en la salud pública y la protección del ambiente;

Que dentro de sus atribuciones están además las de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar las actividades en materia de salud animal; así como establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal, la supervisión, verificación y certificación de su actuación y cumplimiento;

Que el Decreto Ejecutivo No.68 de 20 de mayo de 2014, crea en la Dirección Nacional de Salud Animal, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Programa Nacional de Sanidad Porcina, que tiene como funciones implementar un sistema de vigilancia epidemiológica a todos los establecimientos porcícolas, basado en actividades de inspección, muestreos, diagnóstico, control de la movilización y otros; utilizando la rastreabilidad como herramienta para el registro de todas aquellas actividades zoonositarias, de manejo y procesamiento de dicha especie; también la de diseñar y ejecutar la implementación de un programa de buenas prácticas sanitarias de la producción porcina (granjas, laboratorios, plantas procesadoras y proveedoras de insumos); así como coordinar todas sus actividades con las entidades que tengan injerencia en la actividad porcina;

Que mediante la Ley 104 del 21 de noviembre de 2013 se crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, cuyo ámbito de aplicación e implementación será en todo el territorio nacional de carácter gradual para todos los componentes a lo largo de las cadenas agroalimentarias de animales y sus productos destinados al consumo nacional y/o a la exportación y será, la Dirección Nacional de Salud Animal la responsable de la implementación de este programa, con el propósito de las buenas prácticas y trazabilidad pecuaria. Así mismo el artículo 3 establece los componentes por los cuales estará conformado el Programa;

Que mediante la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, se aprueba el Código Sanitario que regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salud pública, modificada por la Ley 40 del 16 de noviembre de 2006;

Que mediante Decreto de Gabinete No.1 del 15 de enero 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación, rehabilitación, de la salud y tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que mediante Ley 5 de 11 de enero de 2007, La Asamblea Nacional agiliza el proceso de apertura de empresas y establece el aviso de operación, indicando que es el único

proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República, el cual será solicitado por el Ministerio de Comercio e Industrias;

Que en consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.357 de 01 de septiembre de 1997, se reglamentó la Inspección Sanitaria de las Granjas Porcinas y se dictaron otras disposiciones;

Que mediante el Decreto No.856 del 4 de agosto de 2015, que modifica el artículo 1 del Decreto No.40 del 26 de enero de 2010, establece en el artículo 3 que las porquerizas se consideran establecimientos de interés sanitario, que por su actividad son sujetos a fiscalización y control por el Ministerio de Salud;

Que mediante Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente,

DECRETA:

TÍTULO I OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo regular las granjas porcinas en cuanto a su constitución, el ejercicio de la actividad, adecuación y cese de funciones; atendiendo las disposiciones legales de salud animal, humana y ambiental.

Artículo 2. Las personas naturales y jurídicas que en el territorio nacional operen o deseen operar granjas porcinas dedicadas a la tenencia, reproducción, crianza, cuidado, desarrollo, engorde de cerdos y comercialización, así como al aprovechamiento de sus subproductos, deberán cumplir con las normas contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, regirán los siguientes términos y definiciones:

1. **Alternativas tecnológicas:** Todo proceso, mecanismo o metodología utilizada para la adecuación ambiental o que permita disminuir los riesgos a la salud pública, animal y al ambiente de las granjas porcinas.
2. **Cerdaza:** Estiércol de cerdo que se caracteriza por su alto contenido de materia orgánica y nutriente, especialmente nitrógeno, que en grandes concentraciones causa impactos ambientales importantes en aguas y suelos, pero que bien manejado tiene el potencial de valorizarse como fertilizante orgánico.
3. **Certificado de funcionamiento:** Certificado expedido por la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA, para dar inicio a las explotaciones porcinas, luego de cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin.
4. **Certificado de Ubicación:** Certificado expedido por la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA para las granjas porcinas comerciales y de traspatio.
5. **Compostaje:** Se trata de una técnica mediante la cual se crean las condiciones necesarias para las que a partir de residuos orgánicos los organismos descomponedores fabriquen un abono de elevada calidad.



6. **Constancia de inspección sanitaria:** Documento expedido por la autoridad sanitaria de nivel local una vez realizada la inspección, que demuestre el cumplimiento por parte del establecimiento de las normativas sanitarias existentes.
7. **Coordinación Regional de Salud Animal:** Autoridad Regional de Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
8. **Desecho:** Cualquier producto, subproducto o producto intermedio, deficiente, inservible o inutilizable, el cual es generalmente descartado convirtiéndose en un residuo con potencial contaminador.
9. **Desecho Peligroso:** Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable, ni reutilizable, ni reciclable, que por sus características puede causar impacto negativo a la salud humana, animal y al ambiente, los cuales están incluidos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, o en Leyes o normas especiales.
10. **Dirección Nacional de Salud Animal:** Dirección del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), competente en materia de salud animal en el territorio de la República de Panamá.
11. **Disposición Final:** Acción de depositar permanentemente materiales no utilizable, reutilizables o reciclables en sitios y condiciones adecuadas para evitar problemas sanitarios o daños al ambiente.
12. **ERSA:** Estudio de riesgos a la salud y el ambiente del Ministerio de Salud (MINSAL).
13. **Galeras:** Instalaciones habilitadas donde se mantienen los cerdos.
14. **Granja Comercial:** Granja porcina con más de 101 animales.
15. **Granja Comercial Pequeña:** Granja porcina que tenga de 11 a 100 animales.
16. **Granja de Traspas:** Granja porcina que tenga de 1 a 10 animales y cuyo uso principalmente va dirigido al autoconsumo y/o venta ocasional.
17. **Inspección Oficial:** Es la acción realizada a través de personal técnico al servicio de las autoridades competentes para verificar el óptimo estado ambiental de salud animal y de salud pública, de las granjas, en cumplimiento de las normas legales vigentes.
18. **Instalaciones:** Toda infraestructura utilizada por una granja porcina, incluyendo: almacenes de productos alimenticios para los cerdos, de productos químicos utilizados para la limpieza y mantenimiento de la granja, de productos veterinarios; sistemas de tratamiento de aguas residuales y cualquier otra infraestructura requerida necesaria para satisfacer las necesidades de toda actividad que allí se realice.
19. **Médico Veterinario Oficial:** El profesional de la medicina veterinaria debidamente autorizado por las autoridades competentes.
20. **Regente de la Granja Porcina:** Médico veterinario idóneo que tiene bajo su responsabilidad la aplicación de las normas zoonosológicas vigentes en la granjas porcinas respectivas.



21. **Residuo:** Material resultado de un proceso, el cual puede ser reciclado o reutilizado en otro proceso atendiendo a las normativas vigentes.
22. **Riesgo a la Salud:** Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana o animal.
23. **Riesgo Ambiental:** Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.
24. **Sistema de Tratamiento:** Empleo de procesos físicos, químicos, biológicos, o mecánico o bien una combinación de ellos, cuyo objetivo es la modificación de las características del residuo para garantizar una disposición final sin el riesgo de causar impactos negativos al medio y a la salud humana.
25. **Área de Producción:** Área dentro de la granja porcina destinada a la reproducción, cría, crecimiento y engorde de cerdos.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en establecer una granja porcina deberá solicitar a la Dirección Nacional de Salud Animal una certificación de ubicación para la granja.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Salud Animal para emitir la "Certificación de Ubicación" para la instalación de nuevas granjas comerciales y comerciales pequeñas evaluará lo siguiente:

1. La granja porcina que se pretenda instalar deberá estar ubicada a una distancia no menor de 2 Km lineales desde el área de producción a los centros poblados, escuelas, hospitales, centros de salud, desarrollos turísticos y recreativos.
2. Por bioseguridad, tener una distancia entre la zona de producción y otra, ya sea porcina o avícola y que no sea menor a 2.0 kilómetros lineales.
3. Las granjas porcinas deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 5 kilómetros lineales de los vertederos de basura, rellenos sanitarios, puertos, aeropuertos.
4. Toda instalación de las granjas comerciales y comerciales pequeñas deben estar ubicados alejados de los cuerpos de aguas superficiales a una distancia no menor de 50 metros del borde externo del área de protección establecida según Ley Forestal.

Artículo 6. Las granjas traspatio serán reguladas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) de acuerdo a las Guías de Buenas Prácticas Porcina.

Artículo 7. La persona natural o jurídica que pretenda iniciar la actividad de una granja porcina de traspatio, deberá ser incluido en el registro de catastro ganadero en la agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que corresponda, según la ubicación de la finca y presentará los siguientes requisitos:

A- Personas natural:

- a. Memorial de adopción de las Guías de Buenas Prácticas Porcina.
- b. Copia de cédula de identidad personal.
- c. Carnet de Salud vigente de quien(es) opere(n) la granja.
- d. Descripción de las Buenas Prácticas Porcina a implementar en la granja (ficha técnica).



B- Personas jurídicas:

Además de los requisitos para personas naturales deberán presentar:

- a. Copia del Certificado de existencia legal de la empresa con vigencia no mayor de 90 días.

Artículo 8. Las granjas traspatios ya existentes serán incluidas en el registro de catastro ganadero, en la agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), que corresponda según la ubicación de la granja, cumpliendo con los requisitos de los artículos 6 y 7.

Artículo 9. Las instalaciones de las granjas porcinas traspatio deben cumplir como mínimo lo siguiente:

1. Los cerdos deberán estar confinados en corrales o instalaciones que permitan su reclusión.
2. Preferiblemente contar con pisos y paredes, debe tener cercas, comederos, bebederos, techos y en caso de ser necesario, canales que faciliten su limpieza y desinfección.
3. Abastecimientos de agua en condiciones adecuada y suficiente para el consumo animal y limpieza.
4. De tener pisos deberán contar con pendiente o gradiente de al menos 1.5% para favorecer la limpieza, el lavado y escurrimiento hacia los canales o ductos de drenaje que conducen al sistema de tratamiento.
5. Los alimentos para consumo animal deben estar sobre tarimas o contar con mecanismo que impida el ingreso de roedores y otras plagas, a una distancia mínimos de 50 cm de las paredes.
6. Las aguas pluviales no deberán ser dirigidas a los canales de conducción de purines.
7. Las galeras de producción de cerdos deben presentar canales de conducción eficiente que no presenten filtraciones, evitando así, el derrame de aguas residuales al ambiente.
8. Los alrededores de la granja porcina y sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán estar limpios, libres de maleza, estancamientos de agua, restos de alimentos, animales muertos y objetos en desuso.

Artículo 10. Las granjas porcinas traspatio no podrán estar ubicadas a menos de 500 metros de escuelas, hospitales, centros de salud, áreas residenciales y desarrollos turísticos y recreativos.

Artículo 11. Las granjas porcinas traspatio podrán estar ubicadas a una distancia de hasta 50 metros de viviendas habitadas, aplicando las Guías de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 12. Las granjas comerciales pequeñas y de traspatio existentes al momento de la oficialización de esta normativa, ubicadas a distancias menores de las citadas en este capítulo, podrán mantener su ubicación, siempre y cuando mantengan bajo control cualquier impacto que la acción ocasione, cumpliendo con las medidas de adecuación, manejo ambiental y las normativas de salud pública, animal y ambiental existentes y presentadas en este Decreto.

Artículo 13. La persona natural o jurídica, que pretenda iniciar la actividad de la Granja Comercial y Granja Comercial Pequeña, solicitará por escrito el Certificado de Funcionamiento a la Coordinación Regional de Salud Animal correspondiente, aportando los siguientes requisitos:

1. Aviso de operación del Ministerio de Comercio e Industrias (MCI).
2. En el caso de Granja Comercial Pequeña, memorial de adopción de Guía de Buenas Prácticas Porcinas o copia autenticada de la constancia de aprobación del Estudio de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), según corresponda.



3. En el caso de Granja Comercial, copia autenticada de la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).
4. Constancia del trámite de la concesión de agua con el Ministerio de Ambiente o contrato de conexión del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN); y presentar una declaración jurada de la fuente hídrica a utilizar y su volumen.
5. Copia del certificado del registro de idoneidad del médico veterinario regente de la granja porcina emitido, por el Consejo Técnico de Salud.
6. Carta de compromiso del médico veterinario idóneo regente de la granja, el cual en caso de renuncia deberá notificar de forma inmediata al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
7. Copia autenticada del plano de las instalaciones, debidamente aprobado por la Dirección de Ingeniería Municipal correspondiente.
8. Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales sellado por el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Región correspondiente del Ministerio de Salud (MINSAL).
9. Constancia sanitaria de inspección, el cual es emitido por el Ministerio de Salud (MINSAL).
10. Carnet de Salud vigente de quien(es) opere(n) en la granja.

Artículo 14. Toda granja porcina deberá cumplir con las normativas de bienestar animal establecidas por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Artículo 15. Una vez realizada la inspección de verificación con Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ministerio de Salud (MINSAL) y Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, se otorgará la renovación del Certificado de Funcionamiento para Granjas Comerciales y Granjas Comerciales Pequeñas. La persona natural o jurídica solicitará por escrito el Certificado de Funcionamiento a la Coordinación Regional de Salud Animal correspondiente.

Artículo 16. Toda Granja Comercial que no posea o su actividad no esté amparada por un instrumento de gestión ambiental o de salud aprobado por las autoridades competentes, está sujeta, a partir de la promulgación de la presente normativa, a la presentación de una Auditoría Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) conforme a los lineamientos del Decreto Ejecutivo No.57 del 10 de agosto de 2004, siempre y cuando se requiera sanear, recuperar o adecuar sus operaciones al cumplimiento de las normas ambientales y sanitarias, previa orden de la autoridad competente.

Artículo 17. Toda Granja Comercial Pequeña que no posea o su actividad no esté amparada por un instrumento de gestión ambiental o de salud aprobado por las autoridades competentes, está sujeta a la presentación de una Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la actividades Porcinas, siempre y cuando se requiera sanear, recuperar o adecuar sus operaciones al cumplimiento de las normas ambientales y sanitarias, previa orden de la autoridad competente según se requiera. En los casos en que sea necesario la autoridad competente podrá solicitar un Estudio de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA).

TÍTULO III

SOBRE LAS INSTALACIONES

Artículo 18. Las instalaciones de las granjas porcinas comerciales deben cumplir como mínimo lo siguiente:

1. Galeras de cría, engorde, ciclo completo:
 - a. El área de producción de cerdos debe ser exclusivamente para este fin.



- b. Pisos, paredes, pasillos, comederos, bebederos, techos, equipos y canales que faciliten la limpieza y desinfección.
- c. Abastecimientos de agua en condiciones adecuadas y suficiente para el consumo animal, limpieza y que cumplan con el bienestar animal.
- d. Los pisos deben tener pendiente o gradiente de al menos 1.5%, para favorecer la limpieza, el lavado y escurrimiento hacia los canales o ductos de drenaje que conducen al sistema de tratamiento.
- e. Las bodegas para almacenar alimentos e insumo de consumo animal, deberán contar con piso y paredes que impidan el ingreso de roedores y otras plagas, los alimentos deberán estar colocados sobre tarimas y separadas como mínimo 50 cm de las paredes.
- f. Las aguas lluvias provenientes de techos deberán ser dirigidos fuera de los sistemas de conducción de purines y los sistemas de tratamientos de aguas residuales.
- g. Las galeras de producción de cerdos deben presentar sistema de conducción que no estén obstruidos ni presenten filtraciones, evitando así, el derrame de aguas residuales al medio ambiente.
- i. La oficina debe contar con piso anti deslizante, paredes repelladas, pintadas y techos con cielo raso u otro que cumpla la misma función, suficiente ventilación, iluminación y protección contra insectos y roedores; conservada en buen estado y limpia.
- j. Contar con sanitarios, duchas, vestidores y comedores para los trabajadores en función al número de trabajadores como lo establece la normativa sanitaria vigente.
- k. Debe contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales en concordancia con la normativa correspondiente.
- l. Debe contar con un área de disposición de desechos peligrosos y no peligrosos.

TÍTULO IV

SEPARACIÓN, TRATAMIENTO, MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES, DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS, MANEJO DE LODOS, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE ANIMALES, RESIDUOS ORGÁNICOS Y MANEJO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS

Capítulo I

Sistema de Aguas Residuales

Artículo 19. Toda granja porcina implementará un sistema de tratamiento aguas residuales y residuos aprobado por el Ministerio de Salud (MINSa).

Artículo 20. El sistema de tratamiento de aguas residuales debe ser diseñado e implementado en función del tamaño de su producción, caracterización de suelo (textura y estructura, permeabilidad y prueba de infiltración), superficie, topografía del terreno, aprobado por el Ministerio de Salud (MINSa).

Artículo 21. Toda descarga y/o reutilización de aguas residuales tratadas deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en los Reglamentos Técnicos denominados DGNTI-COPANIT 24-99, Agua, calidad de agua, reutilización de las aguas residuales tratadas aprobado por la Resolución No. 49 de 2 de febrero de 2000 emitida por la Dirección de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (MCI) y DGNTI-COPANIT 35-2000 Agua, Descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas, aprobado por la Resolución 351 de 26 de julio de 2000, emitida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (MCI).

Artículo 22. La reutilización de aguas residuales tratadas debe cumplir con la norma vigente. Se debe reportar la reutilización a la Dirección Regional Correspondiente del Ministerio de Salud (MINSa).



Capítulo II

Sistemas de Tratamiento de Residuos

Artículo 23. Los purines deben ser recolectados de forma mecánica o manual, acumulada, sujeto a tratamiento, dispuesto o utilizado de manera que no contamine el aire, suelo y las aguas.

Artículo 24. La separación de sólidos debe realizarse bajo las siguientes condiciones:

- 1- Tener instalaciones con pisos que eviten la infiltración, techadas y adecuadas para evitar el ingreso de otros animales.
- 2- Contar con instalaciones y equipos de aseo personal.
- 3- Uso de equipo de protección personal de los trabajadores.

Artículo 25. Los sistemas de almacenamiento de cerdaza deben ubicarse en instalaciones techadas, con pisos que eviten la infiltración y el escurrimiento superficial de residuos líquidos hacia el exterior.

Artículo 26. Si la granja porcina utiliza como componente de la dieta de los cerdos algún derivado de origen de rumiante, la cerdaza de estas granjas no podrá ser usada para alimentar a otros rumiantes, según lo establece el Decreto Ejecutivo No.383 de 27 de septiembre de 2010, Por el cual se adopta el reglamento nacional para la vigilancia epidemiológica de la encefalopatías Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).

Capítulo III

Manejo de Lodos

Artículo 27. Las alternativas tecnológicas a utilizar en las granjas porcinas deben cumplir con los parámetros que establezcan el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) y Ministerio de Salud (MINSA).

Artículo 28. Se deben implementar registros de campo respecto al manejo de lodos, donde se indiquen los volúmenes de sólidos y el sitio en donde se disponen de acuerdo al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-47 2000, denominada Agua, el Usos y Disposición Final de Lodos, aprobada por la Resolución No.352 de 26 de julio de 2002, emitida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y modificada por normas sucesivas.

Capítulo IV

Manejo y Disposición de Cadáveres de Animales y Residuos Orgánicos

Artículo 29. Todas las granjas porcinas deben tener un área seleccionada para disponer los cadáveres de animales y tejidos de desecho con las siguientes características:

1. Deberán estar ubicada a una distancia no menor de 50 metros del área de producción.
2. Deberán contar con un protocolo de bioseguridad para el manejo de cadáveres y residuos orgánicos de origen animal.
3. Estar techada y con protección para evitar el ingreso de animales vivos en el caso de área de compostaje y filtraciones.
4. El área de disposición de cadáveres y residuos orgánicos deben estar debidamente protegida y con adecuado manejo de lixiviados.
5. Contar con sistemas de tratamientos como aplicación de bacterias, manejo a través de composteras, u otra tecnología utilizada para tal fin, para evitar la contaminación de suelo y cuerpos de aguas superficiales.





Capítulo V

Manejo y disposición de Desechos peligrosos

Artículo 30. Toda granja porcina debe contar con un Plan de Manejo y Disposición de Desechos Peligrosos, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud (MINSA).

TÍTULO V

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PRODUCTORES

Artículo 31. Todo propietario de una granja porcina tiene que garantizar que el producto final es apto para el consumo humano y evitar que las instalaciones de la granja porcina se conviertan en focos de infección, insalubridad e infestación que sea nocivo para la salud pública, animal y ambiental, manteniendo los controles y medidas sanitarias y ambientales de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 32. Los propietarios de granjas porcinas tienen que garantizar que el personal que labore cumpla con las medidas higiénico-sanitarias y de bioseguridad requeridas por el Ministerio de Salud (MINSA) y Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Artículo 33. Los propietarios de granjas porcinas permitirán la entrada de las autoridades competentes cuando ellas así lo requieran cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por la granja.

Artículo 34. Los propietarios de granjas porcinas tienen que informar de manera inmediata al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y al Ministerio de Salud (MINSA) por cualquier enfermedad infectocontagiosa en animales y/o trabajadores y deberán asumir las medidas necesarias para evitar la diseminación de la enfermedad.

Artículo 35. Toda granja porcina deberá contar con un programa de control de plagas (insectos y roedores) que será aprobado por el Ministerio de Salud (MINSA).

Artículo 36. Toda granja porcina debe contar con el plan de manejo de desechos y de su disposición final que debe ser aprobado por el Ministerio de Salud (MINSA).

Artículo 37. Toda granja porcina debe mantener limpia toda el área de producción y alrededores establecidos por la cerca perimetral.

Capítulo I

Implementos de trabajo y condiciones sanitarias para los trabajadores

Artículo 38. Las granjas porcinas deberán cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2001 Higiene y Seguridad Industrial. Condiciones de Higiene y Seguridad para el Control de la Contaminación Atmosférica en Ambientes de Trabajo Producida por Sustancias Químicas, aprobado por la Resolución 124 de 20 de marzo de 2001, emitida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y demás normas de salud ocupacional, vigentes.

Artículo 39. En caso que las Granjas Comerciales y Granjas Comerciales Pequeñas cuenten con vivienda para los trabajadores, esta deberá estar ubicada a 50 metros o más del área de producción y deberá contar con servicios básicos de higiene y protegida contra el ingreso de insectos y vectores.

TÍTULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 40. Queda prohibido la alimentación de cerdos con desperdicios o sobrantes de alimentos de origen animal o vegetal y aceites reutilizables de origen vegetal o animal

provenientes de centros de alimentación colectiva y expendio de comidas, así como ningún tipo de alimentos vencidos.

Artículo 41. Queda prohibido el sacrificio de porcinos dentro de la granja, salvo el sacrificio, realizado por un médico veterinario idóneo, para la toma de muestras con fines de investigación de enfermedades.

Artículo 42. El sacrificio de porcinos debe realizarse en un área de necropsia que cumpla con las medidas mínimas de bioseguridad.

Artículo 43. En caso de movilización del animal dentro de la granja, ya sea un cadáver o animal con enfermedad infectocontagiosa al área de necropsia o al área de disposición final, debe cumplir con las medidas de bioseguridad durante su traslado.

Artículo 44. Los restos de animales deben ser trasladados, cumpliendo con las medidas de bioseguridad, hacia el área seleccionada para disponer los cadáveres de animales y tejidos de desecho.

Artículo 45. Queda prohibido utilizar animales muertos por enfermedades para alimentación humana y animal.

Artículo 46. Queda prohibido disponer de animal muerto e incinerar estos al aire libre, descargar aguas residuales sin cumplir con la norma respectiva y la disposición inadecuada de todo tipo de desechos.

TÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 47. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ministerio de Salud (MINSA) y Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) podrán realizar inspecciones de oficio conjuntas o por separado, o en caso de sospechas sanitarias, zoonosológicas y ambientales o denuncias, a las granjas porcinas para verificar que su actividad no ocasione daño a la salud pública, ambiental y/o animal.

Artículo 48. La granja porcina que en la inspección demuestre tener un estatus sanitario y ambiental comprometedor de rechazo, se le dará un plazo no mayor a 60 días calendario, a partir de su conocimiento, siempre y cuando la falta sea tal que admita su corrección.

Artículo 49. El término a que se refiere el artículo anterior surte efecto a partir del conocimiento del personal asignado por parte de la granja que reciba a los funcionarios de dicha inspección.

Artículo 50. Para las inspecciones oficiales las mismas deben realizarse con un mínimo de 3 días posteriores a la inspección a otra granja porcina. Además de cumplir con los procedimientos de bioseguridad establecidos en cada granja. El personal de las instituciones que realice la inspección deberá cumplir con las medidas de bioseguridad de la granja para poder acceder a la misma.

Artículo 51. En caso de queja o denuncia se realizará la inspección en conjunto o por separado con el Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) y de ser necesarias se solicitará la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 52: Una vez realizada la visita se debe dejar un acta de inspección firmada por todos los participantes, al propietario y/o administrador, de los resultados encontrados antes de retirarse.





TÍTULO VIII INFRACCIONES

Artículo 53. Se consideran como infracción administrativa todo acto omisión o cualquier forma de incumplimiento a las normas legales sobre la materia o expedidas por la autoridad competente y que estarán contenidas en las Guías de Buenas Prácticas, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en los Estudio de Impacto Ambiental.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 54. Las sanciones al presente Decreto serán impuestas de acuerdo a lo que preceptúan las normativas aplicables vigentes en cada Autoridad competente en la materia.

Artículo 55. La autoridad competente a aplicar la sanción deberá tomar en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados a la salud humana, animal y al ambiente.

Artículo 56. Las sanciones administrativas no excluyen la responsabilidad civil ni penal por daños a terceros, ni las que deban responder el infractor por la reparación del daño al ambiente.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. Por el presente Decreto quedan facultados el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE), para adoptar las medidas necesarias a fin de salvaguardar la salud pública, animal y ambiental.

Artículo 58. Transitorio. Se otorga al Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) un término de hasta 6 meses para que se apruebe las Guías de Buenas Prácticas Porcinas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 111 de 26 de agosto 2016, que aprueba el Reglamento del Proceso de Elaboración y Adopción de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, previsto en el artículo 23-A del Capítulo II, Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

Artículo 59. Transitorio. Se otorga un término de hasta 6 meses para la adopción de las Guías de Buenas Prácticas Porcinas para las granjas de traspatio y comerciales pequeñas, contados a partir de la promulgación de las Guías de Buenas Prácticas Porcinas.

Artículo 60. Le serán complementarias al presente Decreto Ejecutivo las siguientes disposiciones: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que Crea el Ministerio de Ambiente; Ley 40 del 6 de noviembre de 2006, que modifica y adiciona artículos al Código Sanitario; Ley 104 de 21 de noviembre del 2003; Ley 41 de 1 de julio de 1998, Que dicta la Ley General de Ambiente; Ley 23 de 15 de julio de 1997, Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus Anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones; Ley 24 del 7 de junio de 1995, Por la cual se establece la legislación de Vida Silvestre República de Panamá y se dictan otras disposiciones; ; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Por la cual se aprueba el Código Sanitario; Decreto Ejecutivo No. 111 de 26 de agosto 2016, que aprueba el Reglamento del Proceso de Elaboración y Adopción de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, previsto en el artículo 23-A del Capítulo II, Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No.856 del 4 de agosto de 2015, que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.40 del 26 de enero de 2010; Decreto Ejecutivo No. 270 de 15 de marzo de 2013, Que establece las normas de

vigilancia sanitaria para la reutilización del aceite vegetal, en cualquier establecimiento de interés sanitario; Decreto Ejecutivo No.383 de 27 de septiembre de 2010, Por el cual se adopta el reglamento nacional para la vigilancia epidemiológica de la encefalopatías espongiforme bovina (EEB) y otras encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET); Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, Por el cual se Reglamenta el Capítulo II Del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004, Que Reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones; Decreto Ejecutivo No.57 del 10 de agosto de 2004, Por el cual se reglamentan los artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV, de La Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No.357 del 1 de septiembre de 1997, Por el cual se reglamenta la inspección de las granjas porcinas y se dictan otras disposiciones; Decreto Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones; Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre 1966, Mediante el cual reglamenta el uso de las aguas; Decreto Ejecutivo No.71 de 26 de febrero de 1964, Por el cual se aprueban el Reglamento sobre ubicación de Industria que constituyen peligros y molestias públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas, incluyendo industrias de alimentos; Resolución No.810 del 17 de agosto de 2012, Que instruye a los directores de todas las instalaciones de salud del primer nivel de atención, sobre la obligatoriedad del control anual de salud de los manipuladores de alimento y de los operarios de establecimientos de interés sanitario y dicta otras disposiciones; Resolución No.792 del 30 de julio de 2010, Que adopta el documento denominado Constancia de Inspección Sanitaria; Resuelto ALP 027 – ADM 09 del 30 de junio de 2009, Por el cual se modifica el artículo tercero numeral 5 del Resuelto No.Dal-073-Adm-08 de 31 de Octubre de 2008, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y Resuelto No. DAL 073 ADM 08 de 31 de octubre del 2008, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 61. Este Decreto Ejecutivo deroga cualquier disposición que le sea contraria en materia de producción porcina.

Artículo 62. Este Decreto Ejecutivo empezara a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 104 del 21 de noviembre de 2014; Ley 40 del 16 de noviembre de 2006; Ley 62 de 26 de diciembre de 2002; Ley 44 de 1 de agosto de 2001; Ley 23 de 15 de julio de 1997; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 66 del 10 de noviembre de 1947; Ley 5 de 11 de enero de 2007; Decreto de Gabinete No.1 del 15 de enero 1969; Decreto Ejecutivo No. 111 de 26 de agosto 2016; Decreto Ejecutivo No.856 del 4 de agosto de 2015; Decreto Ejecutivo No.68 de 20 de mayo de 2014; Decreto Ejecutivo No.40 de 26 de enero de 2010 y Decreto Ejecutivo No.357 de 1 de septiembre de 1997y.

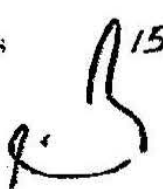
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

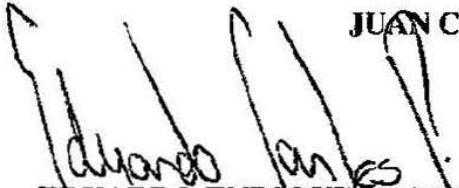
Dado en la ciudad de Panamá, a los

15

días del mes de *Septiembre* de dos mil

dieciséis (2016).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

